

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/123/2015.

**ELECCIÓN** **IMPUGNADA:**  
**MIEMBROS** **DE** **LOS**  
**AYUNTAMIENTOS.**

**PARTE ACTORA:** PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 97  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON  
CABECERA EN TEQUIXQUIAC.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano Ramón Mendoza Jiménez, en su carácter de representante propietario del citado instituto político, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tequixquiac; y

**RESULTANDO**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo



constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tequixquiac, Estado de México.








**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tequixquiac, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO |                 |  |
|--------------------------------|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN            | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                        |
|                                | 2,727           | Dos mil setecientos veintisiete                |
|                                | 5,309           | Cinco mil trescientos nueve                    |
|                                | 1,183           | Mil ciento ochenta y tres                      |
|                                | 147             | Ciento cuarenta y siete                        |
|                                | 244             | Doscientos cuarenta y cuatro                   |
|                                | 5,061           | Cinco mil sesenta y uno                        |
|                                | 90              | Noventa  |
|                                | 1,128           | Mil ciento veintiocho                          |
|                                | 181             | Ciento ochenta y uno                           |
|                                | 19              | Diecinueve                                     |
|                                | 58              | Cincuenta y ocho                               |
|                                | 5               | Cinco  |
|                                | 11              | Once   |
| Candidatos no registrados      | 8               | Ocho   |
| Votos nulos                    | 371             | Trescientos setenta y uno                      |
| <b>Votación total</b>          | <b>16,542</b>   | <b>Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos</b> |








Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en


Tequixquiac, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS                    |                 |  |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                        |
|    | 2,727           | Dos mil setecientos veintisiete                |
|    | 5,309           | Cinco mil trescientos nueve                    |
|    | 1,183           | Mil ciento ochenta y tres                      |
|    | 147             | Ciento cuarenta y siete                        |
|   | 244             | Doscientos cuarenta y cuatro                   |
|  | 5,061           | Cinco mil sesenta y uno                        |
|  | 90              | Noventa  |
| morena  | 1,128           | Mil ciento veintiocho                          |
|  | 181             | Ciento ochenta y uno                           |
| Candidatos no registrados   | 8               | Ocho   |
| Votos nulos   | 371             | Trescientos setenta y uno                      |
| <b>Votación total</b>   | <b>16,542</b>   | <b>Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos</b> |

Partiendo de lo anterior, el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera Tequixquiac, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:



| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS  |                 |                                      |
|---|-----------------|--------------------------------------|
| PARTIDO   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)              |
|  | 2,727           | Dos mil setecientos veintisiete      |
|  | 5,736           | Cinco mil setecientos treinta y seis |
|  | 1,183           | Mil ciento ochenta y tres            |
|  | 147             | Ciento cuarenta y siete              |
|  | 5,061           | Cinco mil sesenta y uno              |

| DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS  |                 |  |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO   | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA)                        |
| morena  | 1,128           | Mil ciento veintiocho                          |
|  | 181             | Ciento ochenta y uno                           |
| Candidatos no registrados   | 8               | Ocho   |
| Votos nulos   | 371             | Trescientos setenta y uno                      |
| <b>Votación total</b>   | <b>16,542</b>   | <b>Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos</b> |

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través del ciudadano Ramón Mendoza Jiménez, en su carácter de representante propietario, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante

oficio IEEM/CME97/Jl/001/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Movimiento Ciudadano, el informe circunstanciado, el escrito del tercero interesado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/123/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/15351/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.

**IX. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 97, con cabecera en Tequixquiac, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado, señala que *el actor no aporta las pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de Tequixquiac, Estado de México.*



Respecto de la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a la falta de pruebas suficientes del actor para acreditar sus pretensiones, **se desestima** ya que, en términos de lo dispuesto por el artículo 439, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la falta de aportación de pruebas, no será motivo para desechar el presente juicio, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos; y en este tesitura, la idoneidad o suficiencia del caudal probatorio aportado por el impetrante para acreditar su dicho, corresponderá al estudio de fondo del presente asunto.

Por su parte la autoridad responsable, no hace valer causal alguna de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos Generales y Especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y Personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que se trata de un partido político con registro nacional y acreditación ante la autoridad administrativa electoral local.



De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **Ramón Mendoza Jiménez** quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 97 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tequixquiac, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>1</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 106 a la 113 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio del dos mil quince, como consta del sello de recepción que aparecen en la misma, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.

### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal del

<sup>1</sup> Visible a foja 38 y 84 del expediente principal del Jl/123/2015.





Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tequixquiac.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan en cada caso, así como la nulidad de elección.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio respecto al resto de las casillas impugnadas, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Tercero Interesado.**

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Miriam Alejandra Juárez Bermeo, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, visible en copia certificada a foja 44 de los autos.

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción de escrito de tercero



interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 71 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las doce horas con seis minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las doce horas con seis minutos del día dieciocho de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las once horas con treinta minutos del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito de los terceros interesados.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Así mismo la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la elección por las causales previstas en las fracciones IV, incisos b) y c), VI, VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, y en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México,



este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

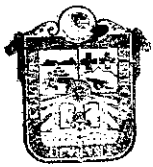


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones IX y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 fracciones IV incisos b) y c), VI y VII del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la planilla de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de elección.** La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque a su decir existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADDO DE  
MEXICO

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.

2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20%

de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.

b) Exceder los topes para gastos de campaña.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.

d) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieron violaciones graves en la



misma, como: el empleo por parte de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza dentro de su campaña electoral, de los estímulos obtenidos de programas sociales federales y estatales; Proselitismo realizado el día de la jornada electoral, por el Partido Verde Ecologista de México; rebase a los topes de gastos de campaña e irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, que la sesión ininterrumpida del diez de junio del dos mil quince no se efectuó en forma transparente y legal. Mismas que a su consideración deben ser estudiadas a la luz de la causal de nulidad contemplada en la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, al ser determinantes en el resultado de la elección pues el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al cinco por ciento que establece el artículo 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a analizar en el particular cada uno de los temas antes indicados, resulta oportuno señalar lo siguiente:

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El propio texto constitucional que es armónico con lo dispuesto por el artículo 403, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son



determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En primer término, se destaca que estas nuevas modalidades de nulidad de la elección surgidas con motivo de la reforma constitucional de dos mil catorce, están directamente relacionadas con los actos de campaña, por lo que antes de iniciar el estudio de cada causal veremos algunos aspectos relacionados con el tema de marras.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Durante el proceso electoral local, el numeral 263 de dicho ordenamiento legal refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, lo que en el caso concreto, aconteció el uno de mayo de la anualidad en curso, en tanto que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro supletorio de todas las candidaturas el treinta de abril anterior; asimismo, concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

entidades federativas, en diversas materias, como la señalada en el inciso f), relacionada con el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

Precisado lo anterior, por razón de método este Tribunal Electoral Local estudiará los disensos argumentados por la parte actora a la luz de las causales de nulidad de elección previstas en el mencionado numeral 403, fracciones IV inciso c) y b) , VI y VII del Código Electoral del Estado de México.

Así, los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la nulidad de la elección resultan **infundados e inoperantes**, por las razones que a continuación se expresan.

## **FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### **Uso de recursos públicos y programas sociales.**

El impetrante aduce hechos que recaen en el supuesto de nulidad de elección previsto por el dispositivo legal contenido en la Fracción IV, inciso c) del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que se podrá declarar la nulidad de elección cuando en actividades de o actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político o candidato que obtenga la constancia de mayoría utilice recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección, mismos que serán materia de estudio en los términos siguientes:

Al respecto, cabe señalar que por reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Órgano Reformador de la Constitución Federal estableció una nueva causal de nulidad de elección relativa a usar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dicha causal se añadió al artículo 41 constitucional, de la siguiente manera:



"Artículo 41.

(se transcribe)

Dicha reforma constitucional, quedó reflejada a nivel legal en el artículo 78 bis adicionado a la ley de medios el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de la siguiente forma:

"Artículo 78 bis.

(se transcribe)

Ahora bien, debe destacarse que el nuevo supuesto constitucional de nulidad de elección es aplicable a elecciones federales como locales y su incorporación al andamiaje constitucional junto con las otras dos nuevas causales constitucionales (rebase de los topes de gastos de campaña y comprar o adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en Ley) dibujan un nuevo sistema constitucional de nulidades de elección.

La reforma constitucional evidencia la importancia que, para el sistema electoral mexicano, tiene la observancia de la ley en el tema del financiamiento y fiscalización de los gastos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos y candidatos, y en el uso de recursos que se hacen en estas, puesto que de existir conductas infractoras que violenten los topes de gastos, las prohibiciones de adquisición o el uso de recursos públicos e ilícitos, ello dará lugar a la actualización de una hipótesis constitucional de nulidad de elección.

Del mismo modo, el legislador del Estado del Estado de México replicó en el artículo 403, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, estableciendo que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección del ayuntamiento de un municipio cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral en el municipio de que trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, utilice recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El bien jurídico que tutela esta causal, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Los elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal, son los siguientes:

- Un hecho o hechos que se consideren como constitutivos de recepción o uso de recursos públicos en las campañas.
- La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce la recepción o uso de recursos públicos en las campañas.
- La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.



Así las cosas, el accionante en el presente asunto pretende hacer valer el empleo de los estímulos obtenidos de programas sociales federales y estatales, así como la propaganda de dichos programas, por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza durante su campaña electoral.

Al efecto, el actor manifiesta que dicho estímulos se hicieron consistir en la entrega de becas por parte del Gobierno del Estado de México, vales para obtener pantallas de televisión por parte del Gobierno Federal y la entrega de refrigeradores al electorado del municipio de Tequixiac, también por el Gobierno Federal.

Para demostrar sus afirmaciones el impetrante ofreció como pruebas de su parte, las documentales públicas consistentes en cuatro notificaciones intituladas "Notificación Transición a la Televisión Digital", a favor de Teresa Fuentes Valencia, María de Jesús García Fuentes, Silvino Cruz Cruz y Flor Ramírez Ramírez, mismas que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos por las autoridades federales en ejercicio de sus facultades.

De las probanzas aportadas por el incoante, se demuestra que los ciudadanos Teresa Fuentes Valencia, María de Jesús García Fuentes, Silvino Cruz Cruz y Flor Ramírez Ramírez, fueron beneficiados con la entrega de un *televisor digital de 24 pulgadas sin costo alguno* por parte del Gobierno Federal, tal como se aprecia de la cara anterior de dichos documentos, sin embargo, las mismas no resultan suficientes para acreditar las afirmaciones del actor, pues del contenido de las notificaciones no se aprecia elemento alguno que permita vincular a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con dicho programa social, así como tampoco demuestran que los beneficios o la



propaganda de ellos hayan sido utilizados por la coalición citada o por alguno de los partidos que la integran durante el periodo de la campaña electoral de la elección en el municipio de Tequixquiac, máxime que los mismos documentos contienen un apartado destinado a la fecha de entrega del aparato digital, el cual se aprecia en blanco, así mismo en una de sus caras de puede leer la leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Consecuentemente, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de disenso invocado por el impetrante.

Por otra parte, relativo a los beneficios consistentes en la entrega de becas y de refrigeradores, de la revisión de las constancias que integran el presente sumario, se aprecia que el actor omite aportar medios de prueba tendentes a demostrar sus argumentos, incumpliendo con ello la obligación procesal que le impone el artículo 441 de la legislación electoral, mediante el cual todo el que afirma está obligado a probar, por ende el presente agravio resulta **inoperante**, en términos del artículo 419, fracción VI de la misma legislación.

En cuanto, al agravio consistente en que el Gobierno del Estado de México estuvo efectuando propaganda referente a la Construcción y Modernización de la Red Vial, haciendo referencia a que eso es obra del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el actor ofrece como medios de prueba siete carteles de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, documentales privadas que de conformidad con los artículos 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando de cuyo contenido a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo, no se advierte que la propaganda presentada por el impetrante ante este órgano jurisdiccional, haya sido emitida y difundida por el Gobierno del Estado de México, esto es así, porque del contenido de la misma no se observa el emblema del Gobierno del Estado de México o alguna leyenda que vincule dicha propaganda con el Gobierno del estado; de igual forma, tampoco acredita que dicho gobierno atribuya tales logros al Partido Revolucionario Institucional, por tanto las pruebas del actor no resultan suficientes para demostrar sus argumentos, por consiguiente, el agravio resulta **infundado**.

Así mismo, este Tribunal no pasa desapercibido que el actor invoca que el Partido Verde Ecologista, el día de la jornada realizó proselitismo a su favor mediante el envío de mensajes de texto a teléfonos celulares, y si bien esta supuesta irregularidad no tiene cabida dentro de la fracción IV, inciso c) del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera oportuno atender el presente motivo de disenso, por encontrarse vinculado al agravio que será motivo de estudio a continuación.

Por tanto, el motivo de disenso que nos ocupa será motivo de análisis a la luz de la fracción VI, del artículo 403 del Código Comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Habiendo realizado las precisiones necesarias, debe señalarse en primer término que los hechos narrados por el actor, son aislados, vagos, genéricos e imprecisos, esto en razón de que no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los mismos acontecieron.

Lo anterior, porque el actor únicamente afirma que el Partido Verde Ecologista de México realizó proselitismo, mismo que a su decir fue durante el día de la jornada y mediante mensajes de texto; sin embargo ello no resulta suficiente, pues de sus hechos

no se advierte el contenido de los mensajes, de que números de teléfono fueron enviados, así como tampoco se puede saber el nombre, domicilio y número de electores que los recibieron, para cumplir con los extremos que obliga a acreditar la causal de nulidad, esto es, que en efecto se trate de que la irregularidad sea grave y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Consecuentemente cuando los hechos resultan aislados, este Tribunal no puede suplir las deficiencias en la expresión de los mismos, por tanto lo procedente es declarar el presente motivo disenso como **inoperante**.

#### **FRACCIÓN IV, INCISO B) DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Rebase de Tope de gastos de campaña por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México Nueva Alianza.**

Del escrito de demanda del Partido Movimiento Ciudadano se advierte que su pretensión la hace descansar, en parte, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 403 del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualice alguno de los supuestos siguientes:

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.



Por lo que para que este Tribunal este en aptitud de pronunciarse sobre los agravios del actor, es importante realizar una breve reseña.

El artículo 403 fracción IV, inciso b) del Código Electoral, que contempla la hipótesis jurídica de que se exceda el gasto de campaña establecido, de manera determinante para el resultado de la elección, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.

Del numeral transcrito con antelación se desprende que para que se actualice la nulidad de elección en el caso de la elección de miembros de un ayuntamiento, sólo se dará cuando en actividades o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

actos de campaña o durante la jornada electoral, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas como exceder los topes de gastos de campaña establecidos en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe señalar que el artículo 247 del Código Electoral del Estado de México, establece que cada partido político tendrá como tope de gastos de campaña para la elección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, es decir, para Gobernador diputados, será del 15%; en cuanto a la elección de ayuntamientos, en los municipios de hasta 150 mil habitantes, el 20%; en los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%; en los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10% y en los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión ordinaria de fecha once de febrero de dos mil quince, el acuerdo IEEM/CG/20/2015, denominado "*Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.*", del que se desprende que en relación al municipio de Tequixquiac, el tope de gastos de precampaña y campaña para la elección de miembros de ayuntamientos fue:

**TOPE DE GASTO DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015**

| CLAVE   | MUNICIPIO   | HABITANTES (AÑO 2010)* | TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2012 (ACUERDO IEEM/CG/89/2012) | 20 % APLICABLE ART. 247 FRACC. III, INCISO A C.E.E.M. | TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) |
|---|-------------|------------------------|--|---|--|
| <b>TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015 MUNICIPIOS HASTA 150 MIL HABITANTES</b> |             |                        |  |   |  |
| 097   | Tequixquiac | 33,907                 | 473,796.79   | 20%   | 94,759.36                                      |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015**

| AYUNTAMIENTOS |  |  |  |  |
|---------------|--|--|--|--|
| FÓRMULA       | \$66.45<br>S.M.G.V. EN LA<br>CAPITAL<br>DEL ESTADO | 34%<br>ART. 264<br>PÁRRAFO 1°<br>C.E.E.M.                | \$22.59  |  |
| CLAVE         | MUNICIPIO  | PADRÓN<br>ELECTORAL<br>CORTE AL 30 DE<br>SEPTIEMBRE 2014 | TOPE DE<br>GASTOS DE<br>CAMPAÑA 2014-<br>2015<br>(PESOS)<br>ART. 264<br>PÁRRAFO 1°<br>C.E.E.M. | TOPE DE<br>GASTOS DE<br>CAMPAÑA 2014-<br>2015<br>(PESOS)<br>ART. 264<br>PÁRRAFO 2°<br>C.E.E.M. |
| 097           | TEQUIXQUIAC  | 24,555   | 554,697.45   |  |

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Con lo anterior, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan [artículos 196 párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].



En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el partido político aduce *un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, mismo que se actualiza al agregar los recursos obtenidos del uso de programas sociales tanto del Gobierno Federal como Estatal, así como con la suma de los recursos erogados por parte del Partido Verde Ecologista de México, por concepto de pago de mensajes de texto promoviendo el voto a su favor el día de la jornada electoral.*

Es decir, el instituto político impugnante sostiene que la planilla propuesta por la Coalición ganadora, en la elección del Ayuntamiento de Tequixquiac, excedió el tope de gastos de campaña, causando con ello un agravio que los deja en desventaja al no existir equidad en la contienda electoral entre los participantes.

Para resolver el presente litigio, este órgano jurisdiccional, tiene a la vista, la resolución del Consejo General del Nacional Instituto respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 el cual fue emitido por la autoridad administrativa electoral y así, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, esto es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena, mayormente, porque las publicaciones devenidas del Instituto Nacional Electoral son un medio de comunicación oficial, de la que particularmente, los organismos y autoridades relacionados con la materia electoral,



tiene el deber de conocer de su existencia y tomarla en cuenta al momento de resolver como sucede en el caso, donde este órgano jurisdiccional, a quien le ha sido encomendada la aplicación del derecho en la materia la considera para resolver el tópico de referencia del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Salvador Raúl Vázquez Valencia, postulado al cargo de Presidente Municipal por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para el ayuntamiento de Tequixquiac, tuvo como ingresos totales \$ 127,693.46 (ciento veintisiete mil seiscientos noventa y tres pesos 46/100 moneda nacional), mientras que tuvo egresos por la cantidad de \$141,119.93 (ciento cuarenta y un mil ciento diecinueve pesos 93/100 moneda nacional). Documental pública que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado doce de agosto de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 435, fracción I, y 436, fracción I, inciso a) del Código Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Salvador Raúl Vázquez Valencia postulado a Presidente Municipal de Tequixquiac, por la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral, como a continuación se precisa:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

| Tope de gastos de campaña fijados por el Consejo General del IEEM | Total de gastos según el dictamen consolidado del INE | Diferencia |
|---|---|------------|
| 554,697.45  | 141,119.93  | 413,577.52 |

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en

análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad aducida por el actor.

Ahora bien, respecto del argumento hecho por el impetrante en el sentido de que no se contemplaron dentro del total de gastos, los obtenidos por el uso de recursos públicos, el mismo resulta **inoperante**, toda vez que conforme al estudio realizado con antelación, no se acreditó el uso de recursos públicos por parte de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, como tampoco se acreditó que el Partido Verde Ecologista de México, hubiese generado algún egreso susceptible de ser sumado a los egresos de la coalición ganadora, por concepto de envío de mensajes de texto, toda vez que dichos agravios resultaron inoperantes.

**FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 403 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**La sesión ininterrumpida del diez de junio del dos mil quince no se efectuó en forma transparente y legal.**

Respecto del presente agravio, el actor aduce que la sesión ininterrumpida del diez de junio del dos mil quince no se efectuó en forma transparente y legal, toda vez que solicitó la apertura de paquetes electorales y el cómputo de las boletas, ante la existencia de irregularidades en los mismos, sin que la responsable diera una respuesta debidamente fundada y motivada y congruente a lo peticionado por la parte actora, lo que transgrede el principio de legalidad.

Ahora bien, cabe precisar que el actor sostiene que la respuesta transcrita con antelación, es incongruente, carente de fundamentación y motivación, y que constituye una indebida



aplicación del segundo párrafo del artículo 168 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, al proceder a la revisión del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio del dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral número 97, con cabecera en Tequixquiac, Estado de México, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que al dar inicio a la sesión en comento, en efecto como lo manifiesta el actor, su representante suplente ante el Consejo Municipal citado con antelación, Jorge Alberto Sánchez García en uso de la palabra solicitó: *se revise el escrutinio y cómputo de las casillas y contabilizar los votos o en su caso abrir y contabilizar las casillas pendientes ya que en nuestra inteligencia son susceptibles de revisión y apertura, en una elección tan cerrada y dividida donde ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta es obligación darle a los electores certeza plena de que las elecciones se llevaron a cabo totalmente limpias, sin dudas y transparentes.*

A dicha solicitud, el presidente del Consejo Municipal respondió: *Se tienen por hechas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, recordando que el artículo 168 del Código Electoral del Estado de México, señala en su párrafo segundo, que el Instituto Electoral del Estado de México y, por ende, sus Órganos Electorales Desconcentrados, deben de constreñirse a seguir y ejercer en todo momento los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De tal suerte, tenga por seguro señor Representante de Partido Político y demás integrantes que el suscrito Presidente y la Licenciada Félix Barrera Trejo, Secretaria del Consejo Municipal Electoral, desplegaremos acciones y actividades ajustadas a lo mencionado por la norma electoral.*



En este orden de ideas, en primer término se debe precisar que la petición fue formulada por el impetrante al iniciar la sesión de ininterrumpida de fecha diez de junio del año en curso, por tanto es menester proceder a verificar si conforme al artículo 373 del Código Electoral, si la petición realizada ante la autoridad responsable, se encuentra dentro de los supuestos previstos por el dispositivo legal citado.

El precepto jurídico antes citado, establece los supuestos por los cuales se hará un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos (apertura de paquetes y conteo de votos), esto es, **cuando existan objeciones fundadas.**

El citado numeral, señala que es considerada como objeción fundada:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

**1. No coincidan o sean ilegibles.**

**2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.**

**3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**

**4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.**

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con





otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Aunado a lo anterior, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postulo a la segunda planilla (siempre y cuando el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación valida emitida en el municipio), el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas; también deberá hacerse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar, siempre y cuando su votación y la del primer lugar sea igual o menor a un punto porcentual de la votación valida emitida en el municipio.

En el presente caso, la petición del actor no se ubica dentro de ninguno de los dos supuesto que la ley prevé para proceder a la apertura de paquetes electorales y su correspondiente escrutinio y cómputo en sede administrativa, esto es, en ningún momento identifica las casillas en la que considera se debe realizar el nuevo escrutinio y cómputo, así como tampoco señala la objeción fundada que motive su petición.

Por otra parte y aun cuando el actor manifiesta que se trata de *una elección cerrada*, no se cumple con el requisito legal de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección del municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, pues la diferencia que existe entre el primer lugar y el segundo lugar es de 4.08%.

Por ende, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, la respuesta dada a dicha solicitud por parte de la autoridad responsable, se encuentra apegada a derecho, y por corresponder al inició de la sesión de cómputo, con ella otorgaba la certeza a los integrantes del Consejo Municipal, que la sesión sería llevada bajo los principios que rigen

desempeño del Instituto Electoral del Estado de México y sus órganos desconcentrados.

De lo anterior se desprende que contrario a lo manifestado por el impetrante, no existe violación al principio de legalidad, toda vez la respuesta otorgada a la solicitud formulada por el actor, se encuentra debidamente motivada y fundada en lo dispuesto por el artículo 168 de la legislación electoral local, resultando **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

### **FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.**

El artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



El propio texto constitucional que es armónico con lo dispuesto por el artículo 403, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, establece que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que en el caso que nos ocupa, la diferencia entre primero y segundo lugar es del 4.08 por ciento, de conformidad con los Resultados de los Cómputos de la elección de miembros de los Ayuntamientos, realizados por los Consejos Municipales, para los procesos electorales 2014 – 2015, por la Unidad de Informática y Estadística, de la Secretaría Ejecutiva, Instituto Electoral del Estado de México<sup>2</sup>.

Empero, del estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el accionante, en su escrito de juicio de inconformidad, los mismos fueron declarados infundados e inoperantes, en consecuencia, no se acreditaron objetiva y materialmente, violaciones graves, dolosas y determinantes.

Por ende, se desestima la pretensión del impetrante de que se declare la nulidad de elección por la fracción VII del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

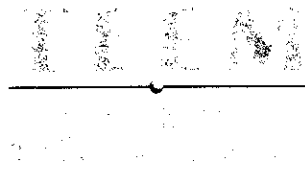
**OCTAVO.- Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito de inconformidad presentado por el instituto político actor, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Tequixquiac, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas**

<sup>2</sup> <http://www.ieem.org.mx/2015/resultados2015.html>

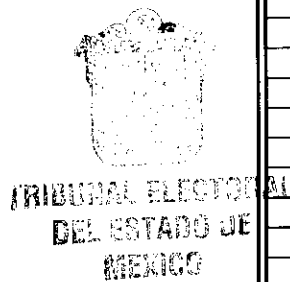




valer.

El actor en su escrito de demanda impugna la votación emitida en las siguientes casillas:

| 97 Municipio Electoral con sede en Tequixquiac<br>Estado de México<br>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.<br>Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. |    |    |     |    |   |    |     |      |    |   |    |     |
|---|----|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|-----|
| TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS  | 40 |    |     |    |   |    |     |      |    |   |    |     |
| Causal de nulidad   | I  | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII |
| Total de Casillas por causal  | 0  | 0  | 0   | 0  | 0 | 0  | 0   | 0    | 40 | 0 | 0  | 40  |
| 1. 4588 B   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 2. 4588 C1  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 3. 4588 C2  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 4. 4589 B   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 5. 4589 C1  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 6. 4589 C2  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 7. 4589 C3  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 8. 4589 C4  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 9. 4590 B   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 10. 4590 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 11. 4590 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 12. 4590 C3   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 13. 4591 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 14. 4591 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 15. 4591 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 16. 4592 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 17. 4592 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 18. 4592 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 19. 4592 C3   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 20. 4592 C4   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 21. 4593 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 22. 4593 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 23. 4593 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 24. 4593 C3   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 25. 4593 C4   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 26. 4594 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 27. 4594 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 28. 4594 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 29. 4595 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 30. 4595 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 31. 4595 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 32. 4596 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 33. 4596 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 34. 4597 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 35. 4598 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 36. 4599 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 37. 4599 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 38. 4599 C2   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 39. 4600 B  |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |
| 40. 4600 C1   |    |    |     |    |   |    |     |      | X  |   |    | X   |



**APARTADO 2: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.**

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se

invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en la existencia de dolo o error en el cómputo de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son cuarenta (40) y son las siguientes: **4588 B, 4588 C1, 4588 C2, 4589 B, 4589 C1, 4589 C2, 4589 C3, 4589 C4, 4590 B, 4590 C1, 4590 C2, 4590 C3, 4591 B, 4591 C1, 4591 C2, 4592 B, 4592 C1, 4592 C2, 4592 C3, 4592 C4, 4593 B, 4593 C1, 4593 C2, 4593 C3, 4593 C4, 4594 B, 4594 C1, 4594 C2, 4595 B, 4595 C1, 4595 C2, 4596 B, 4596 C1, 4597 B, 4598 B, 4599 B, 4599 C1, 4599 C2, 4600 B y 4600 C1.**

La parte actora aduce como agravio, lo siguiente:

[...]

**TERCERO.-**

*Como se adelantó con antelación, dentro de los paquetes electorales remitidos por cada una de las casillas electorales al **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, existieron diversas irregularidades, entre las que destacan las siguientes:*

*1.- Es importante resaltar que dentro del Municipio de Tequixquiac, Estado de México, **se determinó por parte de la Responsable la instalación de cuarenta casillas**, a las que adicionalmente a las boletas que les correspondería en razón del padrón que representaba cada casilla, se les entregaron **veintiún boletas adicionales** para que tanto los representantes de los partidos e integrantes de las casillas que no pudiera votar en su casilla de origen, emitieran su sufragio dentro de la casilla en la que se encontraban por razón de la jornada electoral, acreditando la existencia anterior a la jornada electoral de las veintiún boletas por casilla con el Informe sobre la Entrega Recepción de la Documentación Electoral al Consejo Municipal; Conteo, Sellado, Seccionado y Agrupamiento de Boletas Electorales, de la que se desprende lo conducente:*

*...El presidente del Consejo Procedió a abrir(sic) la puerta para que los C.C. Yanina Carrillo Torres y Francisco García Méndez, personal autorizado, ambos Coordinadores de Logística y bajo su supervisión procedan a sacar las cajas con la documentación y que se inició el conteo y Agrupamiento de las boletas Electorales en razón del número de Ciudadanos en la lista nominal de la casilla, más dos (2) boletas adicionales para los representantes de cada partido político, con registro*

nominal (20 en total) y uno más para el representante del partido local. Como a continuación se detalla:

(se transcribe tabla)

De lo señalado con antelación es oportuno hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- Merece especial énfasis señalar que en las boletas entregadas a las casillas con el fin de que pudieran votar los representantes de los partidos e integrantes de las casillas, tenía que hacerse constar el nombre de la persona que la utilizó así como el cargo y la razón por la cual votó de esa manera.

II.- Lógicamente las boletas que no hubieran sido utilizadas tenían que haberse devuelto en blanco al Consejo Electoral Municipal, sin embargo, dentro del acta de cómputo y escrutinio en ningún momento se explicó cuál fue el destino final de las boletas mencionadas, tampoco obra constancia alguna de que las mismas hayan sido devueltas, dentro del acta en comento.

III.- Razón por la cual resultaba procedente el cómputo y escrutinio solicitado por el Representante de mi mandante ante la Responsable en la Sesión de Cómputo Ininterrumpido de fecha diez de Junio del dos mil quince; lo que al no haber efectuado la responsable resulta suficiente para decretar la nulidad del acta de cómputo y escrutinio de fecha diez de Junio del año en curso, misma acta que se firmó bajo protesta en todas sus fojas, por haber trasgredido la Responsable los principios rectores del proceso electoral consagrados constitucionalmente y en la legislación de la materia en su artículo 168 segundo párrafo.

IV.- Es decir, al no autorizar la apertura de los paquetes electorales y el escrutinio y cómputo de las boletas electorales, sin explicar dentro del acta respectiva el destino final de las boletas electorales descritas en el numeral uno del presente agravio, se trasgrede el principio de certeza ya que no hay certidumbre respecto al paradero de dichas boletas. Asimismo el principio de máxima publicidad se ve vulnerado en virtud de que no hubo publicidad alguna por parte de la Responsable a qué fue lo que ocurrió con dichas boletas electorales.

V.- Razón por la cual se objeta el escrutinio y cómputo final efectuado por la Responsable de la totalidad de las cuarenta casillas que integran el Municipio de Tequixquiac, Estado de México, en la inteligencia que dentro del acta de escrutinio y cómputo en ningún momento se explicó por parte de la responsable el destino y las veintiún boletas adicionales que fueron entregadas a cada una de las casillas, lo que resulta suficiente para que este H. Tribunal ordene efectuar de nueva cuenta el cómputo de todas y cada una de las casillas electorales objeto de la elección para Ayuntamiento celebrada el día siete de Junio del año en curso, reiterándose que el escrutinio y cómputo de dichas elecciones se llevó a cabo en contravención los principios rectores del proceso electoral consagrados constitucionalmente y en la legislación de la materia en su artículo 168 segundo párrafo.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

VI.- Asimismo y en virtud de que **no se computaron en el acta de escrutinio y cómputo final de ninguna de las actas de las casillas electorales el destino final de las veintiún boletas electorales que se entregaron a cada una de las casillas del Municipio de Tequixquiac, Estado de México, deberá declararse la nulidad de la votación recibida en las cuarenta casillas por actualizarse el contenido del artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México. (énfasis añadido)[...]**"

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

Por cuanto hace al estudio y análisis de la presente causal, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional y, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y

asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo y es la única autoridad facultada para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Además, el artículo 223 del mismo código comicial dispone que en las elecciones de diputados y ayuntamientos, las mesas directivas de casilla se integren en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la referida ley general establece lo siguiente:

**"Artículo 81.**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley."

**"Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General."

**"Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
  - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
  - c) Contar con credencial para votar;
  - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
  - e) Tener un modo honesto de vivir;



- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

**"Artículo 84.**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- ...
- c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- ..."

**"Artículo 85.**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- ...
- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- ..."

**"Artículo 86.**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- ...
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- ...
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y
- ..."

**"Artículo 87.**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
- ..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por su parte, el código electoral de esta entidad federativa se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

**"Artículo 331.** Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes."

**"Artículo 332.** Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

- 1. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores."

**"Artículo 333.** El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente."

**"Artículo 334.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado."

**"Artículo 335.** Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva."

**"Artículo 336.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.



IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General."

**"Artículo 337.** Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla."

**"Artículo 338.** Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma."

**"Artículo 340.** De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

..."

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.



En primer término, por **"error"** debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el **"dolo"** debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

De este modo, los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
2. Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de diputados locales o de miembros de los ayuntamientos.
3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidato independiente, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el actor aduce, que en las casillas invocadas, debe declararse la nulidad de la votación recibida

en casilla por actualizarse la causal de nulidad prevista por la fracción IX del artículo 403 del Código Electoral Local, porque a su decir en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Tequixquiac, le fueron entregadas veintiún boletas adicionales por el Consejo Municipal responsable, y en las correspondientes actas de escrutinio no se asienta dato alguno respecto de ellas; considerando que consecuentemente al no precisarse cuál fue el *destino final de las boletas* procede declarar la nulidad de la votación por la presente causal.

Por tanto, este Tribunal se avoca al análisis del presente agravio, siendo menester precisar en primer término que el actor en su motivo de disenso en todo momento hace el señalamiento respecto del rubro de **boletas**, pues se trata del material ministrado a las casillas para ser usado el día de la jornada electoral, específicamente de veintiún boletas, en consecuencia su agravio se constriñe a controvertir una sección auxiliar.

Lo anterior, porque el impetrante se limita a señalar que en las casillas impugnadas, existe un faltante de boletas, por tanto su agravio base radica en la **diferencia de boletas** que existe en cada una de ellas, es decir, se refiere a excesos y faltantes de boletas y no a votos.

En tales circunstancias, si la causa de nulidad prevista en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, establece como primer elemento que se acredite el error y dolo en el cómputo de la **votación**, por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que impugna por tal motivo, traduciéndose así en votos emitidos durante la jornada electoral; por tanto, no es dable trastocar la votación recibida en cada una de las casillas que el actor impugna por la presunta existencia de diferencias de boletas, en virtud de no existir una afectación directa en los votos que se emitieron en ellas, por lo tanto la inconsistencia aludida no es apta para que por sí sola produzca la nulidad de la votación recibida.



Consecuentemente, son ineficaces los disensos encaminados a evidenciar inconsistencias entre las boletas sobrantes, frente a la cantidad de boletas recibidas y de los folios recibidos.

Lo anterior es así, pues como ya ha quedado precisado el actor busca evidenciar inconsistencias entre secciones auxiliares, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en mesas directivas de casilla, por tanto, contrario a lo manifestado por el actor *no se justifica la necesidad del escrutinio y cómputo de las boletas electorales emitidas durante la elección del pasado siete de junio del dos mil quince.*

Bajo esta misma premisa, es que resulta de igual forma **inoperante** el disenso formulado en el sentido de que resultaba procedente el cómputo y escrutinio solicitado por su representante, en la Sesión de Cómputo Ininterrumpido de fecha diez de junio del dos mil quince, pues como ha quedado debidamente razonado en el apartado de nulidad de elección, al atender el agravio correspondiente la petición del impetrante no se ajustó a lo previsto por el artículo 373 del Código Comicial, toda vez que la misma no se contempla dentro de los supuestos previstos en el precepto legal citado.

No obstante, vale decir que, en ocasiones, las diferencias como las que aquí se alegan pueden obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Por todo lo ya razonado es que el agravio esgrimido por el accionante deviene en **inoperante**.

Misma suerte, ocurre para el agravio consistente en que en las casillas **4588 B, 4589 C1, 4589 C4, 4590 B, 4590 C1, 4592 B, 4592 C3, 4593 B, 4593 C1, 4593 C3, 4595 B, 4595 C1, 4595 C2, 4596 B, 4596 C1 y 4600 B**, faltan o sobran boletas, conforme a lo ya razonado con antelación, toda vez que tales inconsistencias de ninguna manera trastocan la votación emitida en la casilla por los

ciudadanos que acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, por ende, el agravio resulta **inoperante**.

**APARTADO 3. Causal XII consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el número XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: **4588 B, 4588 C1, 4588 C2, 4589 B, 4589 C1, 4589 C2, 4589 C3, 4589 C4, 4591 B, 4591 C1, 4591 C2, 4592 B, 4592 C1, 4592 C2, 4592 C3, 4592 C4, 4593 B, 4593 C1, 4593 C2, 4593 C3, 4593 C4.**

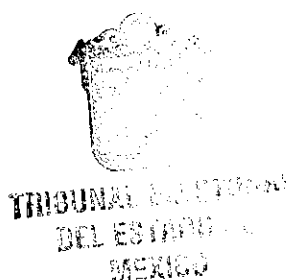
En su demanda el actor refiere como agravio siguiente:

[...]

3.- *Por otro lado dentro en las casillas que enseguida se anotan el escrutinio y cómputo de las boletas electorales se efectuó a puerta cerrada, lo que se acredita en términos de las fotografías que al efecto se adjuntan, sin que ninguna persona de la ciudadanía pudiera presenciar tal actividad:*

(SE TRANSCRIBE TABLA)

*Lo anterior trasgrede el principio rector del proceso electoral de máxima publicidad el cual obliga a la autoridad electoral a dar la mayor publicidad a todos y cada uno de los actos que integran el proceso electoral, lo que en el presente asunto NO se actualiza, al impedir que la ciudadanía tuviera la certeza del verdadero sentido de la votación emitida el día siete de Junio para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, por lo que resulta procedente la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, por lo que al tenor del precepto legal señalado este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de las casillas antes indicadas.*



[...]

3.- Por otro lado dentro en las casillas que enseguida se anotan el escrutinio y cómputo de las boletas electorales se efectuó a puerta cerrada, lo que se acredita en términos de las fotografías que al efecto se adjuntan, sin que ninguna persona de la ciudadanía pudiera presenciar tal actividad:

(SE TRANSCRIBE TABLA)

Lo anterior trasgrede el principio rector del proceso electoral de máxima publicidad el cual obliga a la autoridad electoral a dar la mayor publicidad a todos y cada uno de los actos que integran el proceso electoral, lo que en el presente asunto NO se actualiza, al impedir que la ciudadanía tuviera la certeza del verdadero sentido de la votación emitida el día siete de Junio para la elección de Miembros del Ayuntamiento de Tequixquiac, Estado de México, por lo que resulta procedente la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México, por lo que al tenor del precepto legal señalado este H. Tribunal deberá declarar la nulidad de las casillas antes indicadas.

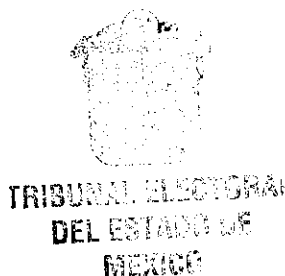
[...]"

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"ARTÍCULO 402

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"



De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral.



3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;  
y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una



circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

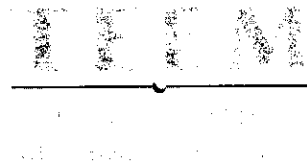
En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.





J1/123/2015.

Juicio de Inconformidad

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de

tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla.*

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en

consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto, refieren:

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.



Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.



En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

**PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En primer término, por lo que corresponde al motivo de disenso concerniente a que los paquetes electorales fueron entregados a altas horas de la noche y que existe el indicio de manipulación, el mismo resulta vago, genérico e impreciso, aunado a que se trata de valoraciones subjetivas.

Ello en razón de que, en el escrito de juicio de inconformidad el actor omite señalar en forma individual y concreta la hora en que fue entregado cada uno de los paquetes electorales de las cuarenta casillas que impugna, y únicamente manifiesta que fueron *entregados a altas horas de la noche*, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a pronunciarse a este respecto, más aún cuando tampoco se puede advertir la causa de pedir, porque el impetrante afirma que existe el indicio y la presunción de que la tardanza tuvo su origen en la manipulación de los de las boletas electorales que contenían los sufragios, empero, sus manifestación parten de una premisa de valoración subjetiva, que no tiene bases razonables y objetivas, de ahí lo **inoperante** se sus argumentos.

Por lo que toca al agravio consistente en que, en las casillas **4588 B, 4588 C1, 4588 C2, 4589 B, 4589 C1, 4589 C2, 4589 C3, 4589 C4, 4591 B, 4591 C1, 4591 C2, 4592 B, 4592 C1, 4592 C2, 4592 C3, 4592 C4, 4593 B, 4593 C1, 4593 C2, 4593 C3, 4593 C4**, el escrutinio y cómputo se llevó a cabo a puerta cerrada, mismo que deviene en **inoperante**, toda vez que a ningún fin práctico acarrearía



el estudio de dicho motivo de disenso, toda vez que sus argumentos resultan genéricos vagos e imprecisos, pues el actor argumenta que la ciudadanía no pudo presenciar tal actividad, sin embargo, de dicha afirmación no se advierte la causa de pedir, es decir el daño que la supuesta irregularidad le depara, pues si bien refiere que *se impidió que la ciudadanía tuviera la certeza del verdadero sentido de la votación emitida el día siete de junio*, debió haber expresado de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, por tanto, si en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, será siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, lo que no acontece en la especie, en consecuencia, se declara **inoperante** el agravio esgrimido por el actor.

Por lo que respecta, a los argumentos vertidos por el impetrante respecto de la casilla **4588 C2**, relativos a:

- El presidente de la casilla se negó a recibir el voto de personas que se encontraban en la fila para votar no obstante ser antes de las dieciocho horas.
- Durante la jornada electoral varios ciudadanos acudieron a votar sin que su credencial fuera marcada, ni su dedo pulgar fuera entintado.
- Al momento del escrutinio y cómputo se abrieron las urnas al mismo tiempo, impidiendo que los representantes de los partidos políticos pudieran estar al pendiente del conteo.
- El presidente de la casilla se negó a recibir las incidencias detalladas con antelación.

Sin embargo, los hechos relatados por el ahora impetrante resultan **inoperantes**, al tratarse de argumentos vagos, generales, e imprecisos, de los que no se puede deducir la causa de pedir, esto



porque de su lectura no se puede apreciar en que consiste la afectación que ello le deparó al incoante; así mismo, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a su decir acontecieron tales, por ejemplo no establece el número de electores a los que se les impidió votar, como tampoco señala a cuántos electores se les permitió sufragar sin que su credencial fuera marcada o entintado el dedo.

Bajo esta premisa, el argumento de que las urnas se abrieron al mismo tiempo y sus representantes no pudieron estar al pendiente del conteo, se igual forma, resulta vago, general e impreciso, pues una cuestión atribuible al partido político y no a los funcionarios de casilla, aunado a esto no se aprecia cuál fue la afectación que sufrió en su esfera jurídica, limitándose a realizar afirmaciones aisladas.

Misma suerte, acontece para el disenso consistente en que no le fue recibido por el presidente de la casilla **4588 C2** el escrito que contenía los hechos señalados con antelación, mismo que resulta inoperante, en razón de que a ningún fin práctico conduciría su estudio si las supuestas irregularidades en él consignados fueron declaradas inoperantes, en consecuencia la pretensión principal no fue acreditada por el impetrante.

Por lo anterior, este Tribunal considera que dichos argumentos resultan inoperantes, para alcanzar la nulidad de elección pretendida por el actor.

Por lo que toca a la casilla **4589 C2**, el actor aduce que el paquete electoral de la casilla de referencia, el día de la sesión de cómputo se encontraba sin los sellos de seguridad que son colocados por el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que resulta **inoperante.**

Lo anterior, porque en ningún momento controvierte la seguridad del paquete electoral, es decir, de su escrito de demanda no se aprecia que haga mención a que dicho paquete haya sufrido daño o alteración en su contenido; en consecuencia, si bien no contenido el

sello de seguridad, el mismo se encontraba intacto, de ahí la inoperancia del motivo de disenso hecho valer por el actor.

Así entonces, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyos criterios orientadores se comparten, y cuyos rubros, textos y datos de identificación, son del tenor siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”<sup>3</sup> y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”<sup>4</sup>.**

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 81/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Página: 61.

<sup>4</sup> Tesis: I.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121.

En virtud de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES**, toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tequixquiac.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 97 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tequixquiac; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, encabezada por Salvador Raúl Vázquez Valencia.

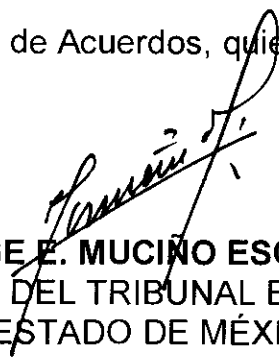
**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

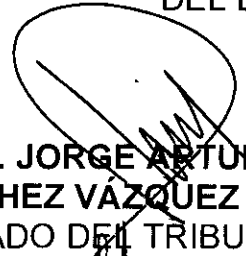
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en

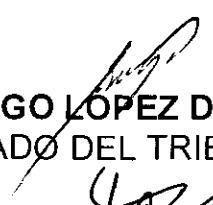


su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO


  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VAZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO